REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Madison Import, SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de diciembre de 2013 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Edificaciones (Mivhed) y la entidad comercial Madison Import, SRL., en virtud del proceso de adjudicación núm. UR-006-2013 suscribieron el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país".

5. En fecha 18 de febrero de 2021 y 14 de julio de 2022, la entidad comercial Madison Import, SRL. solicitó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) que tengan a bien pagar el balance pendiente, ascendente al monto de tres millones doscientos ochenta mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 42/100 (RD$3,280,766.42), así como el monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento.

6. En fecha 18 de marzo de 2024, la entidad comercial Madison Import, SRL. realizó, simultáneamente, tres requerimientos de pago a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y a la Dirección Financiera de dicho Ministerio, por lo que mediante nota de escritorio núm. NE-015-2024del 4/4/2024, el Viceministerio Administrativo y Financiero emitió el desglose de monto

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contratado, monto total pagado y situación del contrato OISOE-MP-017/2013, a cargo de la entidad comercial Madison Import, SRL., así como estado financiero y sus libramientos.

7. Concomitantemente vía el acto núm. 271-2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 fue realizada a requerimiento de la entidad comercial intimación de pago, puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil y patrimonial de entidades públicas, sus funcionarios o agentes; sin recibir respuesta de la administración. Ante esta situación, la entidad comercial Madison Import, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha diecinueve (19) de abril del 2024, por la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) Y SU MINISTRO INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, en su calidad de ministro del Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (Mivhed), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el "contrato de compra núm. OISOE-MP017/2013, para la "ADQUISICIÒN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÒSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, suscrito entre LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del cual hoy es continuadora jurídica EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (RD$3,280,766.47) pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad MADISON IMPORT, [redacted]. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En favor de la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la recurrente, MADISON IMPORT, S.R.L., a la recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y su ministro INGENIERO [redacted] SÁNCHEZ, así como a la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"9. Que, como primer medio de casación, podemos visualizar la falta de motivación de la sentencia respecto a la ejecución del contrato, donde el tribunal a quo, indicó lo siguiente: "29. Nos resulta pertinente resaltar, el contenido de la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÓSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, donde específicamente en su apartado (Artículo 30. Recepción Definitiva, párrafo final 7), donde desde una interpretación

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

taxativa al mismo, si bien se desprende que las obras no se reputarán como concluidas hasta la emisión del certificado de recepción definitivo, por parte del supervisor con tramitación por ante la entidad contratante, lo cierto es que llama la atención del tribunal las siguientes particularidades: A) Que la administración pública en la emisión de su Nota de escritorio marcada con el Núm. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, hace constar respecto al detalle de dicho contrato, que de un Monto contratado por la suma de RD$65,615,305.80 para la referida obra, ha sido pagado un Monto total de RD$62,334,539.33, quedando pendiente solo un monto de RD$3,280,766.47. B) Que mediante Oficio OAI-EXT-069-2024, emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 8 de abril del 2024, se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, mediante la cual informan que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L, no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados. C) Que la administración pública requirió a la recurrente mediante Oficio SDSE-902-2022, suscrito por el Ing. [redacted], Director de Obras de Salud del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 12/12/2022, copias legibles de los conduces de entregas correspondientes a la Adquisición de Equipos Médicos (Equipos de Fisiatría y Rehabilitación), los cuales le fueron adjudicados bajo el número de contrato MP-017- 2013, con la finalidad de iniciar el debido proceso de cierre; donde en fecha 15/12/2022, luego ser remitidas estas informaciones a los correos electrónicos ([redacted]), y de igual forma haber sido intimado legalmente la recurrida mediante Acto Núm. 271-2024, de fecha 18/3/2024, a la fecha ha transcurrido un lapso de un (01) año, diez (10) meses y veintiún

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(21) días sin que la administración pública haya emitido el certificado de recepción definitiva, no obstante, cuando la misma ha efectuado el pago de casi la totalidad de la deuda pautada en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "Adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país", situación que evidentemente pone en evidencia que la administración ha validado la entrega de la obra independientemente de que ha incurrido en un retraso en la emisión del certificado de recepción definitivo. (...) 31. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones, del cual la parte recurrida, no obstante, haber constatado a través de su "Nota de escritorio No. NE-015-2024, emitida por el Viceministerio Administrativo y Financiero de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 4/4/2024, bajo la dirección de Sonia Francisca Thomas, Control Financiero de Obras, la contratación de la obra por un monto de RD$65,615,305.80, haber pagado un monto total de RD$62,334,539.33, y restar a la recurrente un monto de RD$3,280,766.47"; y asimismo mediante el Oficio OAI-EXT- 069-2024 emitido por la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) de fecha 8 de abril del 2024, en la cual se adjunta el oficio núm. DFO-0167-2024, de la Dirección Fiscalización de Obras, informando que el contrato No. MP-017-2013, a cargo de Madison Import, S.R.L., no cuenta con un proceso de cierre donde se pueda evidenciar el cumplimiento satisfactorio de los trabajos contratados; la administración publica ha dejado a la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en un limbo jurídico respecto al monto restante por RD$3,280,766.47, y más aun sin constancia de que la administración publica haya dado término al cumplimiento del debido proceso de cierre, no obstante haber realizado el

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pago parcialmente de la deuda contraída. Por lo que, habiendo sido puesto en conocimiento al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONE (MIVHED), mediante acto No. 271-2024, contentivo de "Acto de intimación de pago puesta en mora y advertencia de embargos y ejecuciones por responsabilidad civil patrimonial, y a la fecha tal como verifica el tribunal ha hecho caso omiso a tales obligaciones, sin demostrar haberse liberado de forma total de esa obligación convenida respecto a la hoy recurrente, procede acoger el presente recurso, por las razones ante expuestas". I. Que además establece, con respecto al pago de almacenamiento, lo siguiente: "32. Solicita la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, en las conclusiones formales de su recurso que se condene a la recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago del monto correspondiente a almacenamiento, el cual asciende a la suma de Un Millón Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), producto de 40 meses dejados de pagar por concepto de alquiler de almacenamiento. 33. Sobre este aspecto, es atinente destacar la cláusula contenida en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNOSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", establece en su articulado: De lo anterior se desprende, que en el contrato asumido entre las partes se concertó como responsabilidad del proveedor MADISON IMPORT, S.R.L, asumir la responsabilidad de encargarse de todos lo relacionado con los recursos y la mano de obra necesaria para llevar la ejecución de la obra. Por lo que, en sustento de sus pretensiones ha hecho depósito de las siguientes documentaciones: 1. Copia del Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, [redacted] Distribuidora Laugama, S.R.L., de fecha 25/4/2014. 2. Copia del recibo de ingreso de fecha 03/05/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) CON

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00/100, por concepto de abono alquiler de almacén. 3. Copia del recibo de ingreso de fecha 29/09/2017, donde la entidad Distribuidora Laugama, hace constar haber recibido de la empresa Madison Import, S.R.L la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con 00/100, por concepto de saldo de la factura núm. 594 (alquiler de almacén) $320,000 y abono a factura no. 502 (alquiler de oficina) $ 180,000.00. 35. En esas atenciones, tomando en cuenta que la parte recurrente MADISON IMPORT, S.R.L para la concretización de los trabajos de la obra asumió la responsabilidad de esos gastos (de alquiler de almacén), según lo pactado en el contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, de fecha 18/12/2013, y en el Contrato de Alquiler de almacén, suscrito entre MADISON IMPORT, S.R.L Y Distribuidora Laugama, S.R.L, de fecha 25/4/2014, lo cual ha demostrado con pruebas fehacientes, procede acoger las conclusiones vertidas por el recurrente en este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". 2. La doctrina indica que la motivación de la sentencia es "la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva". Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. 3. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo realizó una insuficiente y pésima motivación de la sentencia de marras, violando con esto la tutela judicial efectiva, pues tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "Deber de motivar: es una

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

condición inherente a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución". 4. Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13, ha establecido que el deber de motivación de las sentencias es parte esencial del Debido Proceso, a la sazón: "Test de la debida motivación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". 5. A su vez, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática" 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". 6. De lo anterior podemos inferir que, el Tribunal Superior Administrativo no incluyo suficientes razonamientos, consideraciones ni normativa que evidencie que el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), ha actuado en violación de la normativa vigente ni la jurisprudencia constante y actual. En esa tesitura, la situación antes indicada pone en relieve que se ha transgredido no sólo el debido proceso sino la falta de motivación, pilar fundamental del cumplimiento de las garantías constitucionales dispuestas en el artículo 69 y las exigencias legales instauradas conforme el artículo 21 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En vista de las consideraciones anteriores, la sentencia hoy impugnada emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo deviene totalmente en arbitraria, y por vía de consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se impone su casación…" (sic).

25. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

26. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y

transcripción de artículos de leyes y fragmentos de la sentencia, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[3], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

28. En ese tenor, de la lectura del único medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

29. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0354813
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.